



### Número de expediente:

RR/1450/2024



### Sujeto Obligado:

Secretaría de Economía



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Información sobre la página oficial del Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de información y la falta, deficiencia o insuficiente de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado informó que no obra información alguna sobre un Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 28 de agosto de 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice la búsqueda de información y la entregue al particular.

Recurso de Revisión número: **RR/1450/2024**  
 Asunto: **Se resuelve en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Economía**  
 Consejera Ponente: **Doctora María de los  
 Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** definitiva del expediente **RR/1450/2024**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Economía**, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

<b>Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que nos rige.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Secretaría.</b>	Secretaría de Economía.
<b>-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora</b>	El Recurrente

**Visto:** el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 31 de mayo de 2024, el recurrente presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El 13 de junio de 2024 respondió la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 17 de junio de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

**CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión.** El 24 de junio de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1450/2024**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 08 de julio de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**SEXTO. Vista al Particular.** En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular para que presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 15 de agosto de 2024, se señaló las 12:00 horas del 20 de agosto de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 20 de agosto de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se

concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Compareciendo el sujeto obligado a realizar lo propio.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** El 26 de agosto de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”<sup>1</sup>.”

En ese orden de ideas, esta Ponencia no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia establecidas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

---

<sup>1</sup> Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 23 de agosto de 2024)

**TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“1. Solicito la liga de la página de gobierno en donde se tenga el Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios, que señala el art. 4 de la Ley Que Crea El Registro Estatal De Asesores Inmobiliarios Del Estado De Nuevo León.*

*2. Solicito el Código de Ética de los asesores inmobiliarios.*

*3. Solicito el Programa Anual de capacitación, actualización y profesionalización en materia de operaciones inmobiliarias..”*

#### **B. Respuesta**

El sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, lo realizó en los siguientes términos:

*“(…)*  
*En ese sentido, es pertinente señalar que en el reglamento interior de la Secretaría de Economía ([https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0004\\_0171885-0000001.pdf](https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0171885-0000001.pdf)), no se advierte atribución o facultad alguna relacionada o referida a la Ley Que Crea El Registro Estatal De Asesores Inmobiliarios Del Estado De Nuevo León. De igual manera, y luego de realizar una búsqueda de los reglamentos existente en [https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015\\_LyPOE/Acciones/Legislacion.aspx](https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/Legislacion.aspx) se advierte que **no obra ninguna información sobre la existente de reglamento alguno de la Ley que Crea el Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios del Estado de Nuevo León**, que pudiera contener mayor precisión sobre la operación de dicha Ley y las dependencias competentes en la materia.*  
*Dicho esto, y luego de realizar una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta dependencia, se informa que en este sujeto obligado **no obra información alguna sobre un Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios, tampoco obra información sobre algún Código de Ética de los asesores inmobiliarios** y finalmente **tampoco obra información alguna sobre algún Programa Anual** de capacitación, actualización y profesionalización en materia de operaciones inmobiliarias.*  
*(…)”*

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es: **“La declaración de inexistencia de información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**. Siendo este el **acto recurrido** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción II y XII, del artículo 168, de la Ley que nos rige.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el particular expresó básicamente que la respuesta no se encuentra fundada en base a la normatividad vigente, no obstante el motivo del presente recurso es la falta de respuesta de una obligación establecida en la Ley que Crea el Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios del Estado de Nuevo León, por lo que requiero se realice los documentos señalados o en su defecto, se proceda bajo el procedimiento establecido en el artículo 197, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

#### **(c) Pruebas aportadas por la particular.**

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

**(d) Desahogo de vista.**

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, no obstante de encontrarse debidamente notificada, según se advierte de las constancias que integran el expediente.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo del 08 de julio de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado correspondiente en tiempo y forma.

**a) Defensas**

El sujeto obligado, dentro de los argumentos de su informe, básicamente reitero los términos de su respuesta, adicionando que de acuerdo al artículo 28 a la Ley Orgánica estatal, y las facultades que le otorga la misma, no existe en sus archivos la información,

**b) Alegatos**

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

**E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina

**modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: “**La declaración de inexistencia de información; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**”.

En síntesis de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado al rendir el informe justificado reiteró la respuesta inicial, a través de la cual señaló que, **no obra información alguna sobre un Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios, tampoco obra información sobre algún Código de Ética de los asesores inmobiliarios** y finalmente **tampoco obra información alguna sobre algún Programa Anual** de capacitación, actualización y profesionalización en materia de operaciones inmobiliarias, ya que no tiene facultades para generar o conservar la información objeto de estudio.

Ante dicho panorama, es preciso aclarar que si bien, el presente asunto se admitió a trámite por la declaración de inexistencia de información y la falta, deficiencia o insuficiente de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, de las consideraciones expuesta por el sujeto obligado en su informe justificado, se advierte que este señala una incompetencia para generar o conservar la información objeto de estudio.

En ese sentido, en congruencia con los antecedentes y manifestaciones realizadas en el informe justificado, resulta necesario analizar el presente asunto bajo las causales de procedencia consistentes en: **La declaración de**

**incompetencia por el sujeto obligado; y la falta, deficiencia o insuficiente de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

Con lo anterior en mente, es importante recordar que el contenido de lo solicitado versa de tres puntos, los cuales consisten en:

*“1. Solicito la liga de la página de gobierno en donde se tenga el Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios, que señala el art. 4 de la Ley Que Crea El Registro Estatal De Asesores Inmobiliarios Del Estado De Nuevo León.*

*2. Solicito el Código de Ética de los asesores inmobiliarios.*

*3. Solicito el Programa Anual de capacitación, actualización y profesionalización en materia de operaciones inmobiliarias..”*

En ese sentido, se tiene la vista la referida Ley, con la intención de analizar si la Secretaría de Economía tiene atribuciones para generar o resguardar la información objeto de estudio.

**Ley Que Crea El Registro Estatal De Asesores Inmobiliarios Del Estado De Nuevo León**

“Artículo 1.- La presente Ley es de interés público. Su objetivo es regular las actividades inherentes a los Asesores Inmobiliarios en el Estado de Nuevo León, así como la de establecer y operar las normas y principios del Padrón de Asesores Inmobiliarios del Estado de Nuevo León.”

“Artículo 2.- Para los efectos de interpretación y aplicación de esta Ley se entenderá por:

(...)

XII. Secretaría: Secretaría de Economía y Trabajo; y

(...)

“Artículo 4.- Se crea el Padrón Estatal de Asesores Inmobiliarios, que tendrá como objeto la regularización de las funciones y operaciones de los asesores inmobiliarios, y será operado por **la Secretaría**; su contenido estará a disposición del público a través de su página de internet.

(...)

“Artículo 6.- Las atribuciones del Comité serán las siguientes:

(...)

II. Elaborar el Código de Ética de los asesores inmobiliarios;

(...)”

“Artículo 15.- Corresponderá a la Secretaría la interpretación, aplicación y estricta observancia de esta Ley con las siguientes atribuciones:

(...)

V. Elaborar y ejecutar, con el apoyo de Asociaciones de Asesores Inmobiliarios en el Estado, el programa anual de capacitación, actualización y profesionalización en materia de operaciones inmobiliarias;

(...)”

De la ley en cita, se observa que su objetivo es regular las actividades inherentes a los Asesores Inmobiliarios en el Estado de Nuevo León, establecer y operar las normas y principios del Padrón de los mencionados Asesores, así pues, se advierte que dicho Padrón será operado por la **Secretaría**, entendiéndose que es la Secretaría de Economía y Trabajo.

Dicha dependencia contará con un Comité que tiene como atribución el elaborar el Código de Ética de los asesores inmobiliarios; mientras que a la Secretaría le corresponderá la interpretación, aplicación y observancia de diversas atribuciones, como lo es, elaborar y ejecutar, con el apoyo de Asociaciones de Asesores Inmobiliarios en el Estado, el programa anual de capacitación, actualización y profesionalización en materia de operaciones inmobiliarias.

Por los motivos antes relatados, se procede analizar las normatividades aplicables al caso concreto a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio:

### **Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.**

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.

La Administración Pública Central está conformada por las dependencias listadas en el artículo 18 de la presente ley, así como por las demás dependencias, unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo.

La Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación.

Las dependencias, unidades administrativas y entidades públicas de la Administración Pública Central y Paraestatal a que se hace referencia en los párrafos segundo y tercero de este artículo, deberán observar las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información señala la Ley de la materia.

“Artículo 18. - Para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes: Buen Gobierno, Generación de Riqueza Sostenible

e Igualdad para Todas las Personas; cada uno integrado por las propias Secretarías de la Administración Pública, de conformidad con lo siguiente:

(...)

B. De las Secretarías para la Generación de Riqueza Sostenible:

I. Secretaría de Economía;

(...)

Es atribución de las Secretarías, desde el ámbito de su competencia, establecer estrategias que promuevan y contribuyan a observar, atender, gestionar e implementar, de manera transversal, programas y acciones con perspectiva de género, para la prevención social del delito, impulso al sano desarrollo de la juventud, fomento a la participación ciudadana, desarrollo para la igualdad e inclusión social, desarrollo integral de la familia, y el cuidado del medio ambiente.”

“Artículo 28.- La Secretaría de Economía es la dependencia encargada de establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas en términos de sostenibilidad y eficacia que promuevan el desarrollo económico, energético, de comercio exterior y en economía digital; implementando políticas públicas que estimulen el desarrollo económico, acelerando la competitividad e inversiones productivas en el Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)”

### **Transitorios**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día 4 de octubre de 2021

“QUINTO.- Las referencias, atribuciones, asuntos o funciones conferidas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos contenidos en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición que hagan mención a las Secretarías que con motivo del Presente Decreto se modifican, se entenderán hechas de la siguiente manera:

**a)** Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Economía, a la Secretaría de Economía;

**b)** Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Trabajo, a la Secretaría de Trabajo;

(...)”

En principio se tiene que la Ley en comento, tiene por objeto establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, la cual se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal; así pues, las dependencias, unidades administrativas y entidades públicas, deben observar las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información señala la Ley de la materia.

Por otro lado, para la gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, el titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes, uno de ellos es Generación de Riquezas, el cual se encuentra integrado, entre otros, por la Secretaría de Economía.

Ahora bien, el último de los numerales que se analizan, señala que la Secretaría de Economía es la dependencia encargada de establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas en términos de sostenibilidad y eficacia que **promuevan el desarrollo económico**, energético, de comercio exterior y en economía digital; la cual además, implementa políticas públicas que **estimulen el desarrollo económico**, acelerando la competitividad e inversiones productivas **en el Estado**, y a su vez le corresponde el despacho de una serie de asuntos que se enlistan en dicho precepto legal.

Así pues, de la normativa en comento, en sus transitorios se puede observar que, se emitió un Decreto el cual entró en vigor el 4 de octubre de 2021, a través del cual se modificaron diversas Secretarías, siendo una de ellas, la Secretaría de Economía y Trabajo, dividiéndose en: Secretaría de Economía y Secretaría del Trabajo, mismas que adoptaron las facultades inherentes a la materia que les corresponde.

Por consiguiente, se tiene a la vista el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía<sup>2</sup>, y luego de realizar una estricta lectura a su contenido, esta Ponencia no advierte de alguna disposición expresa que se le haya otorgado la atribución y/o facultad para operar en materia de Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios del Estado de Nuevo León.

No obstante a lo anterior, es preciso recordar que de la lectura efectuada a la Ley que Crea el Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios del Estado de Nuevo León, se desprende que en la fracción I, del artículo 2 se establece que, por Asesor Inmobiliario o Asesores Inmobiliario se interpreta a las personas físicas o morales que **en el ejercicio de su actividad económica habitual y retribuida** se dediquen a asesorar u operar como intermediario en

---

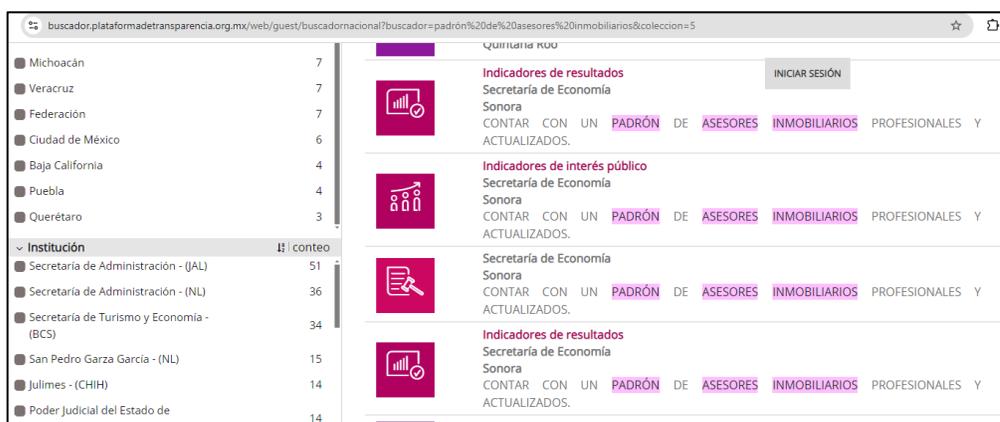
<sup>2</sup> Página electrónica AC\_0001\_0004\_0171885-0000001.pdf (nl.gob.mx) (consultada el 26 de agosto de 2024)

actividades cuya finalidad sea la transmisión del dominio, uso o goce temporal de un bien inmueble, cuya acreditación como tal será expedida por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría.

Entonces, tomando en consideración el supuesto referente a que los Asesores Inmobiliarios ejercen actividad económica y cuya acreditación será expedida por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría, es factible presumir que la Secretaría de Economía pudiera tener injerencia en los actos que realicen los mencionados Asesores, en temas económicos que se promuevan en el Estado.

En esa misma línea de pensamiento, los artículos 18, y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se puede presumir que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

A mayor abundamiento, al realizar una búsqueda en el Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia respecto del Padrón de Asesores Inmobiliarios, se obtuvo como resultado lo que se muestra en la siguiente imagen:



<sup>3</sup>Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR<sup>4</sup>.”**

De la imagen en cita se desprende que la Secretaría de Economía del Estado de Sonora, se encuentra obligada a contar con un Padrón de Asesores Inmobiliarios Profesionales y Actualizados, tan es así que dicha información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia; en ese sentido, podría considerarse que la actual Secretaría de Economía de Nuevo León pudiera contar con la información solicitada.

Por todo lo anterior, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundadas** las causales de procedencia consistentes en: ***la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta***, por lo que la autoridad **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá

---

<sup>4</sup> Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 26 de agosto del 2024).

declarar formalmente la inexistencia en términos de los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia.

En otro orden de ideas, la Ponencia Instructora no pasa desapercibido que el particular en su inconformidad solicita la aplicación de una sanción derivado de lo establecido en el artículo 197, fracción VII en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que señala que, se consideran como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Al respecto, se considera que no se actualiza la aplicación de la sanción en alusión, pues si bien, el sujeto obligado determinó la inexistencia de información ya que a su parecer resultaba ser incompetente para resguardar la información, no se advierte ningún dolo o negligencia en la respuesta del sujeto obligado, puesto que expuso los motivos y consideraciones por las que el se consideraba incompetente y de ahí derivaba la inexistencia de información.

Situación que fue motivo de análisis en la presente resolución, donde una vez que se estudiaron las facultades y elementos probatorios al alcance de la Ponencia Instructora, se determinó una presunción de existencia de información, por lo que el sujeto obligado debe realizar nuevamente una búsqueda, y en su caso, la entrega de la documentación.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Economía**, de conformidad con lo

dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia:

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**<sup>5</sup>, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

### **Modalidad**

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

---

<sup>5</sup> Página electrónica [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf) (Consultada el 26 de agosto de 2024).

- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**<sup>6</sup> **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.”**<sup>7</sup>

### **Plazo para cumplimiento.**

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

---

<sup>6</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 26 de agosto de 2024)

<sup>7</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 26 de agosto de 2024).

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta de la **Secretaría de Economía**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior,



de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.